

Radicación	05001 31 03 022 2022 00380 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía de Empaques S.A.
Demandado	Agave S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	753
Asunto	Niega incidente de nulidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a analizar si el yerro cometido por el extremo actor en cuanto relacionar que la parte pasiva contaba con 20 días para contestar la demanda, cuando en realidad eran 10 días por tratarse de un proceso ejecutivo, puede estimarse como una indebida notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El pasado 27 de octubre de 2022, a través de apoderado judicial, se incoo demanda ejecutiva por parte de la Compañía de Empaques S.A. en contra de la sociedad Agave S.A.S., trámite en el que se libró mandamiento en debida forma el 24 de noviembre de 2023,, donde además se instó al extremo actor a proceder con la notificación del extremo pasivo de la demanda, bien al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o conforme los parámetros del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.

El demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra la determinación de no librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios en la forma solicitada en la demanda. Dicha determinación no fue repuesta por esta agencia judicial, y en segunda instancia, el Honorable Tribunal Superior de Medellín revocó la decisión adoptada por este despacho. Motivo por el cual, en auto del 14 de abril de 2023 se emitió providencia obedeciendo lo resuelto por el superior.

El 17 de abril de 2023, la parte actora remitió constancia de gestión de la notificación personal al extremo pasivo de la demanda, donde, dicho sea de paso, el ejecutante le indicó al ejecutado que contaba con 20 días hábiles para contestar la demanda.

El 24 de abril de 2023, el extremo pasivo de la demanda, a través de apoderado judicial, remitió memorial contentivo de incidente de nulidad. En la misma fecha, incoó recurso de reposición

contra el auto que libro mandamiento de pago.

En relación con el incidente de nulidad, se estimó que la gestión de notificación desplegada por el demandante al relacionar 20 días para contestar la demanda, en lugar de 10 días por tratarse de un trámite ejecutivo, daría pie a que se declarará la nulidad de todo lo actuado conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, en auto del 28 de abril de 2023, se emitió proveído mediante el cual se tuvo por acreditada la gestión de la notificación al extremo pasivo de la demanda, conforme el envío del mensaje de datos remitido el 17 de abril de 2023 a su dirección electrónica. De igual modo, se dio aplicación a lo previsto en el parágrafo 9° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se prescindió del traslado secretarial a dicho incidente de nulidad. Finalmente, se advirtió que una vez finalizado el término para que la parte actora hiciera las manifestaciones que hubiera lugar frente a la petición de nulidad, se adoptarían las determinaciones que hubiera lugar.

Dentro del término previsto para ello, el demandante arrió memorial en el que se opuso a la nulidad presentada por el extremo demandado, en la medida que la indicación de los “20 días para contestar la demanda” es un error de digitalización al momento del envío de la notificación que no daría lugar a la nulidad del proceso, máxime, cuando la parte demanda reconoció que efectivamente el término legal es de 5 días para pagar o 10 para proponer excepciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 467 C.G.P.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver. Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, se ha configurado una nulidad consagrada en la legislación procesal, al haberse indicado que el ejecutado tenía 20 días para contestar la demanda cuando en realidad por tratarse de un trámite ejecutivo era de 5 días para pagar y 10 para plantear excepciones de mérito encuadra en la hipótesis prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. Igualmente, se verificará si existe un saneamiento de la nulidad al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 134 del Código General del Proceso.

Fundamento Jurídico.

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

Así, el artículo 133 del Código de General del Proceso consagra de manera taxativa las diferentes causales que una vez configuradas pueden generar la nulidad total o parcial de un determinado proceso.

En este sentido reza el artículo 133 del C.G.P., en su numeral 8°, que el proceso será nulo en todo o en parte **“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”**.

Dicho precepto normativo consagra varias hipótesis que pueden derivar en esta causal de nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debía hacerse.

En el caso concreto tenemos que la sociedad Agave S.A.S. estimó que fue notificado de forma indebida el día 17 de abril de 2023, en tanto dentro de la información inserta en mensaje de datos remitido a su correo electrónico se le indicó que contaba con 20 días para contestar la demanda, cuando en realidad sólo contaría con 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones de mérito circunstancia por la que, en su sentir, debe declararse la nulidad de todo lo actuado.

Al respecto, es preciso señalar que esta agencia judicial comparte los argumentos del extremo demandante en cuanto a que dicho yerro no tuvo la magnitud y/o trascendencia para causar un perjuicio al extremo pasivo de la demanda, quien, dicho sea de paso, era consciente de los términos procesales que realmente operan en procesos de naturaleza ejecutiva. Asimismo, como quiera que el ejecutado interpuso recurso de reposición dentro de los 3 días siguientes a su notificación, el término del presente trámite se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva el recurso en comento, por lo que de forma alguna habría una vulneración o menoscabo al derecho de defensa y de contradicción del extremo pasivo, por cuanto una vez resuelto el recurso de reposición podrá presentar, si a así lo desea, la respectiva contestación a la demanda.

De otro lado, en gracia de discusión, se tiene que si se hubiera practicado de forma indebida la notificación personal de la sociedad incidentista, la nulidad derivada de ello habría sido saneada conforme los términos previstos en el numeral 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, en la medida que a pesar del presunto vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa habida cuenta que se le remitieron los adjuntos necesarios para enterarlo del objeto de *Litis*, y por cuanto, actualmente, opera el fenómeno de interrupción de términos al tenor de lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se negará la solicitud impetrada por la sociedad Agave S.A.S por lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE,

PRIMERO. Niega la solicitud de nulidad elevada por la sociedad Agave S.A.S. por las razones expuesta en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia se resolverá lo atinente al recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo de la demanda el pasado 24 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b32ee4d9503cce17f4e35240da5bb54b0c9143eec66ae4ed6a35840ff37206**

Documento generado en 25/07/2023 01:49:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**